



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	68001-40-03-019-2019-00821-00
Referencia:	Ejecutivo - C. 1
Demandante:	Orlando Porras Arias
Demandado:	Nidia Rocío Rodríguez Díaz y otro.

La parte actora en memorial que antecede, manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones a favor de NIDIA ROCÍO RODRÍGUEZ DÍAZ, solicitando en consecuencia el levantamiento de la medida en favor de ésta.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra ajustado a derecho el pedimento efectuado por el demandante, como quiera que tenga anclaje en el Art. 314 del C.G.P., que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la norma anteriormente transcrita, podemos destacar entonces que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y que si el desistimiento no se refiere a la



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandados, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En ese orden de ideas, como quiera que en este caso se reúnen los requisitos exigidos por la norma en cita, toda vez que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, habrá de accederse a lo peticionado continuando con el trámite procesal en contra del demandado CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ.

De otro lado, se hace necesario indicar que no habrá lugar a condenarse en costas al ejecutante, toda vez que las partes así lo convinieron, acorde con lo dispuesto en el ordinal 1., del Art. 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda deprecado por la parte actora, a favor de NIDIA ROCÍO RODRÍGUEZ DÍAZ, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: Continúese el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, contra CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante, conforme lo dispuesto en el Art. 316 del C.G.P..

CUARTO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas ordenadas y practicadas en este asunto frente a la demandada NIDIA ROCÍO RODRÍGUEZ DÍAZ, previa verificación de remanentes; para el efecto, librense los oficios pertinentes y hágase entrega de los mismos a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En Estado electrónico No. 70 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 03 de agosto de 2020

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TÉLLEZ
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PARRA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7f41a499f34ec0a9c24b17ee2119a134da53fde34468636d1859838a24a0c9

Documento generado en 31/07/2020 09:52:47 a.m.